Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000080395731

CA Juzgado **6C**

Fecha de emisión de notificación: 11/junio/2024

Sr/a: ALBERTO ANTONIO CHIMENTI

Domicilio: 20302630616

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 1°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **11** / **2017** caratulado: **PALAVECINO, JORGE ALBERTO c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2024. VR
Fdo.: VANESA FLAVIA RODRIGUEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 6

11/2017

PALAVECINO, JORGE ALBERTO c/ EN - M SEGURIDAD- PFA s /AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de junio de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 4.05.2024, se presenta la parte demandada y acusa la caducidad de instancia con fundamento en que ha transcurrido desde el 23.05.2019, el plazo previsto en el art. 310 del CPCCN.

Corrido el pertinente traslado el 6.05.2024, la parte actora no se presentó.

II.- Que, como primera medida, cabe señalar que el fundamento de la caducidad de la instancia radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, importando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés; habiéndose señalado que el propósito del instituto responde a evitar la duración indeterminada de los juicios (conf. Palacio, L. E., Derecho Procesal Civil, tº IV, pág. 218).

Además, con respecto al instituto en análisis corresponde puntualizar que desde el punto de vista subjetivo, la caducidad de la instancia encuentra su base, por un lado en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias el órgano judicial quede liberado de los deberes que eventualmente le impone la subsistencia indefinida de la instancia.

En cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos. Axiológicamente pues, en la base de la institución, resulta fácil advertir la prevalencia de los valores jurídicos de paz y seguridad ya que, como resulta obvio, la solución

#29324748#415533726#20240611115947456

indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos como son, la discordia y la inseguridad, respectivamente (conf. Cám. Nac. de Apel, en lo Cont. Adm. Fed., Sala V, in re: "Albornoz, Carlos Alberto y Otros", sentencia del 4-9-96).

También, resulta adecuado agregar que la inactividad procesal que configura uno de los presupuestos de la caducidad significa la paralización del trámite judicial en forma continuada durante los plazos que la ley establece (conf. Palacio, L. E., op. cit., tº IV, pág. 221 y sgtes.).

Además, el cómputo de dicho plazo comenzará a calcularse desde la última actuación válida que tenga por objeto impulsar el proceso (conf. art. 311 del mencionado cuerpo legal), y deberá ser formulado antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte (conf. art. 315, del citado código).

III.- Que, debe ponerse de relieve que, en atención a la similitud del trámite existente entre el amparo y el proceso sumarísimo, resulta de aplicación al caso de autos el plazo fijado por el art. 310, inc. 2º, del CPCCN por ser dicha norma supletoria de las disposiciones de la ley de amparo – conf. art. 17 de la citada norma – (v., en igual sentido, este Juzgado in re “Macair Jet S.A. c/EN – ANAC RESOL 205/085 (expte. S01421373/08) s/amparo ley 16.986”, resol. del 23/12/2010, entre muchos otros).

En tales términos, y conforme surge de las constancias de autos el 19.12.2017 (formato papel fs. 71/88) la demadada presentó el informe del art. 8 de la ley 16.986 y el 20.12.2017 (formato papel fs. 89) se lo tuvo presente para su oportunidad.

El 24.09.2019 (cargo en formato papel fs. 89) la abogada patrocinante de la parte actora renuncia al patrocinio y el 30.09.2019 se proveyó que cumplido que sea con los arts. 4º y 5º de la Acordada 3/15 se iba a proveer lo solicitado. Corresponde precisar que nunca se cumplió en legal forma la presentación.

El 4.05.2024 se planteó la caducidad de la instancia.

Sobre las bases expuestas hasta aquí, no puede dejar de advertirse que en el caso de autos la inactividad procesal de la parte

#29324748#415533726#20240611115947456

actora acarreó la paralización de la presente causa, toda vez que desde el auto del 20.12.2017 hasta el planteo de la caducidad de la instancia efectuado del 4.05.2024, se cumplió holgadamente con el plazo que legisla el art. 310, inciso 2, del CPCCN.

Ello es así, porque en el *sub-examine*, el impulso de la causa le correspondía a la actora, es decir, a quien ha promovido la presente acción y por lo tanto quien tenía el deber de llevarla adelante.

A su vez, corresponde agregar que la carga de instar el proceso está gravada con la sanción de la caducidad de la instancia porque bien se comprende que, por razones de interés colectivo, el legislador en resguardo del orden de justicia trate de impedir que se acumulen las actuaciones abandonadas por las partes (conf. Chiovenda, Instituciones, tº III, pág. 311). En efecto, surge como una institución de orden público, que tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de la sustanciación y resolución de los procesos cuando la parte interesada carece, presumiblemente, de interés en su prosecución.

Por todo lo antes expuesto, **RESUELVO**: Hacer lugar al planteo de caducidad de la instancia formulado por la parte demandada; con costas a la actora (conf. art. 73 del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

ENRIQUE V. LAVIE PICO
JUEZ FEDERAL

#29324748#415533726#20240611115947456